

REPÚBLICA DE CHILE



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

RECURSO: RECLAMACIÓN.

FECHA: 28 de enero de 2021

NRO. INGRESO: 91-2021.

Fojas: 1.

Nro. de Cuadernos: - 1 Principal

EXPEDIENTE

Abogado

: LUIS IVÁN MARTÍNEZ PEZO

MATERIA

IMPUGNACIÓN DE LA CANDIDATURA DE CARLOS BARRA MATAMALA AL CARGO DE ALCALDE EN LA COMUNA DE PUCÓN, ACEPTADA POR LA RESOLUCIÓN O N°002 DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL DE LA ARAUCANÍA.



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL RELATIVA A LAS DECLARACIONES DE CANDIDATURAS DE ALCALDE EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE INDICA.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANIA

LUIS IVÁN MARTÍNEZ PEZO, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 12.193.159-1, en representación de doña **BLANCA EUGENIA BERAUD FERNÁNDEZ**, **candidata a alcalde por la comuna de Pucón por el PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO**, partido político constituido en conformidad a las normas del decreto con fuerza de ley N° 4 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603 orgánica constitucional de partidos políticos, en adelante, “LOCPP”, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Bulnes 815, Oficina 605 comuna y ciudad de Temuco, a SS. Iltma., respetuosamente digo:

Por este acto, en la representación que se comparece, encontrándome dentro de plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 13, 96, 118, disposiciones transitorias trigésimo cuarta, trigésimo sexta y demás pertinentes de la **Constitución Política de la República**, artículos 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y demás pertinentes del **Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica constitucional de Municipalidades**, en adelante, “LOCM”; artículos 3 y demás pertinentes del **Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios**, en adelante, “LOCVPE, las disposiciones contenidas en el **párrafo 1° del Capítulo I del Título IV del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones**, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, en adelante TER, de 25 de junio de 2012; vengo en interponer reclamación contra la resolución O N° 002 que **ACEPTA Y RECHAZA CANDIDATURAS AL CARGO DE ALCALDE Y CONCEJALES**, dictada, con fecha 21 de enero de 2021, por el Director Regional del Servicio Electoral, y publicada en el diario El Diario Austral de la Araucanía con fecha 23 de enero del año en curso, en base a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer.

1. Se deduce tal reclamación en la parte que acepta la declaración de candidatura a alcalde de don **CARLOS BARRA MATAMALA**, por el pacto CHILE VAMOS. RENOVACIÓN NACIONAL en la comuna de Pucón.¹

2. Se funda la presente reclamación en lo dispuesto en el artículo 118 inciso primero de la Constitución Política de la República, modificado por la LEY 21.238 REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LIMITAR LA REELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE INDICA, de 08 de julio de 2020, que en su texto actual establece que los alcaldes podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos, lo que en la práctica implica que además de la elección primigenia, tiene derecho ser elegido en dos reelecciones, hasta completar un total de 12 años continuos en el cargo.²

3. Al efecto se inserta cuadro que da cuenta de los resultados de las elecciones a alcalde en la comuna de Pucón

AÑO ELECCIÓN	ELEGIDO	OBSERVACIÓN
1992	CARLOS BARRA MATAMALA	ELECCIÓN
1996	CARLOS BARRA MATAMALA	PRIMERA REELECCIÓN
2000	CARLOS BARRA MATAMALA	SEGUNDA REELECCIÓN
2004	CARLOS BARRA MATAMALA	TERCERA REELECCIÓN
2008	EDITA MANSILLA BARRIA	ELECCIÓN
2012	CARLOS BARRA MATAMALA	ELECCIÓN
2016	CARLOS BARRA MATAMALA	PRIMERA REELECCIÓN

4. En ese contexto, a nuestro juicio sostenemos que la norma de que trata el artículo 118 inciso primero de la Constitución Política de la República, tiene efecto retroactivo, o derechamente consagra una situación de mera contabilidad electoral, por lo que en ese orden de ideas no se puede sino concluir que el señor BARRA ya cumplió, el requisito de haber sido *“sucesivamente elegido hasta por dos períodos”*, como alcalde de la comuna de Pucón.

Lo señalado atento que tal normativa, en cuanto norma de derecho público, rige desde su publicación en el Diario Oficial, y en ese contexto afecta a todas aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones, salvo que se hubiera previsto en ella una fecha especial de vigencia, y sin perjuicio, por cierto, de las regulaciones especiales que se contengan

¹ página 22 Anexo N° 1 ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA REGION DE LA ARAUCANIA

² Artículo 118 inciso 1 CPR “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos”.



respecto de la aplicación de la nueva normativa a determinadas situaciones, lo cual en la especie no ha ocurrido.

Dicho de otra manera, al tratarse de una norma de derecho público, rige "*in actum*", esto es, desde el momento que es ley, lo cual significa que todo ciudadano (a) puesto en la situación de candidato (a) debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la norma.

5. Así las cosas, si el señor BARRA resultó electo por primera vez como Alcalde de la comuna de Pucón durante las elecciones del año 1992, **y posteriormente fue reelecto, sucesivamente, en el cargo por tres periodos**, en rigor durante las elecciones de los años 1996, 2000 y 2004; siendo en esa época en que se cumple el requisito de ser "*sucesivamente elegido hasta por dos periodos*", por lo que a contar de la entrada en vigencia de la LEY 21.238, en la especie a partir 08 de julio de 2020, resulta que don CARLOS BARRA MATAMALA no puede volver postular a otro periodo como alcalde la comuna de Pucón. No es óbice para estimar lo contrario el hecho de que el periodo alcaldicio que se genera a partir de las elecciones del año 1992, hubiere sido dividido con Rafael Panguilef.

Lo expuesto habida cuenta del claro tenor del artículo 118 inciso primero de la Constitución, que no le permite hacerlo, cualquiera haya sido el momento en que ejerció dicho cargo, porque la ley al no haber distinguido, tiene efectos pretéritos, máxime en cuanto, cuando se ha querido diferir el efecto de una norma o se ha querido excluir a una autoridad de sus efectos, se deja indicado en la misma, cosa que en este caso no ha ocurrido.

Más aun citada norma no distingue entre reelecciones pasadas y futuras; por ende, para efectos de computar la prohibición deben considerarse todas las reelecciones ya acaecidas. En otras palabras cada candidato (a) porta una mochila legal consigo, que se le aplica obligatoriamente.

6. A mayor abundamiento, no es motivo suficiente para considerar que no aplica tal norma, la circunstancia de que el señor BARRA no se hubiere presentado a elecciones municipales durante el años 2008, y de esa manera considerar que la elección del 2012, a la que si se presenta era su primera elección, la del 2016 una primera reelección y la de este año una segunda reelección

7. Lo dicho entonces constituye una vulneración a los requisitos y prohibiciones para ser candidato a alcalde, debiéndose rechazarse su candidatura, pues incluso podríamos estar en **presencia de un posible fraude constitucional y una infracción manifiesta, en los términos del artículo 19 N° 26 de la Constitución, a la esencia de la norma del artículo 118 del mismo cuerpo legal**, que establece que nadie puede ser elegido sucesivamente por más de dos periodos,



principio esencial, que la aceptación de la candidatura del señor BARRA está expresamente afectando.

En efecto el señor BARRA se desempeñó como alcalde de la comuna de Pucón, durante 16 años, entre los años 1992 y 2008 (una elección y tres reelecciones) y ahora pretende que no se considere esa condición para postular nuevamente a una reelección asumiendo que su primera elección sólo fue el año 2002, lo que deja de manifiesto una evidente intención de arreglar esta situación por la vía de utilizar distintas invocaciones a la ley.

8. En relación al sentido y alcance de la norma constitucional que se estima infringida, es menester señalar que las inhabilidades para postular a alcalde, constituyen, conjuntamente con las incompatibilidades e incapacidades, los impedimentos determinados por nuestra Constitución Política de la República para ser candidato a tal cargo.

En doctrina se puede definir a las inhabilidades como el conjunto de prohibiciones e impedimentos constitucionales que afectan a ciertas personas que, por su posición ante una institución jurídica determinada, por el ejercicio de una actividad, o por la ostentación de un cargo, no pueden ser en este caso candidatos a Alcalde, y que en este caso se encuentra dada por haber ya el año 2008, el señor BARRA sido reelegido, en tres ocasiones, como alcalde de la comuna de Pucón.

9.- Especial importancia, en cuanto a la legitimación activa que detenta doña BLANCA EUGENIA BERAUD FERNÁNDEZ, para interponer la presente reclamación, tiene lo dispuesto en el Numeral 27 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 25 de junio de 2012³

De esta norma se concluye que doña BLANCA EUGENIA BERAUD FERNÁNDEZ, en cuanto candidata agraviada, se encuentra facultada, para interponer, mediante mandatario habilitado la presente reclamación.

10.- Respecto del agravio sufrido, es menester tener presente, como ya se anticipó, que el artículo 19 N°26 de la constitución consagra que: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar **los derechos***

³ “De las reclamaciones en contra de las resoluciones del Director Regional del Servicio Electoral relativas a las declaraciones de candidaturas de Alcaldes y Concejales en las elecciones municipales, y en las declaraciones de candidaturas de Alcaldes para las elecciones primarias.

^{27º} Interposición de la reclamación. Las reclamaciones deberán interponerse ante el Tribunal respectivo por los partidos políticos, debidamente representados, por el candidato agraviado, y por los candidatos independientes, personalmente o por mandatario habilitado, dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución del Director Regional del Servicio Electoral que acepte o rechace la declaración de candidatura de que se trata”



en su esencia, ni poner condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. (El destacado es nuestro)

Desde esa perspectiva, lo que la postulación del señor BARRA está afectando es el derecho esencial establecido en el artículo 118 de la Constitución de que solamente se puede ser “*sucesivamente elegido hasta por dos periodos*”, a contrario sensu nadie puede ser elegido como alcalde, sucesivamente por más de dos periodos, y el señor BARRA lo fue durante los años 1996, 2000 y 2004, vulnerando y agravando de esa manera el derecho de la señora BERAUD, de optar en igualdad de armas, de manera concreta y real al cargo alcaldicio al que postula, afectando incluso expresamente sus derechos consagrados en los numerales 17 y 2 del artículo 19 de la Constitución, esto es la igualdad ante la ley y la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos legales, respectivamente, en cuanto se le está obligando a competir con quien no cumple los requisitos expresamente señalados en la ley de que no podrán ser candidatos quienes hayan sido reelectos sucesivamente por más de dos periodos⁴

No está demás señalar que la aceptación de la candidatura del señor BARRA, incluso afecta el principio general de la alternancia en el poder.

10. Así entonces se solicita a S.S Itma., acoja la presente reclamación, ordenando al Director Regional del Servicio Electoral se rechace la inscripción del candidato don CARLOS BARRA MATAMALA, por el pacto CHILE VAMOS. RENOVACIÓN NACIONAL en la comuna de Pucón; en el registro especial de candidaturas, habida cuenta de causarse agravio por no respetarse entre otros el principio de igualdad ante la Ley

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 96, 118, disposiciones transitorias trigésimo cuarta, trigésimo sexta y demás pertinentes de la Constitución Política de la República, artículos 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y demás pertinentes la LOCM; artículos 3 y demás pertinentes de la LOCVPE las disposiciones contenidas en párrafo 1° del Capítulo I del Título IV del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones;

SOLICITO A SS. ILTMA.: Tenga por interpuesta reclamación contra la resolución O N° 002 dictada por el Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el diario El Diario Austral de la Araucanía, con fecha 23 de enero de 2021, aceptó la declaración de candidatura a alcalde don **CARLOS BARRA MATAMALA**, por el pacto CHILE VAMOS. RENOVACIÓN NACIONAL en la comuna de Pucón; solicitando a SS. Itma., que acoja la presente reclamación deducida en representación de doña **BLANCA EUGENIA BERAUD FERNÁNDEZ** candidata a alcalde por la

⁴ 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes

comuna de Pucón por el PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO, ordenando al Director Regional del Servicio Electoral rechace la inscripción del candidato **CARLOS BARRA MATAMALA** en el registro especial de candidaturas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Itma., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- a.- Resolución O N° 002, del Director Regional del Servicio Electoral
- b.- Anexo N° 1 de Alcalde

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Itma., tener presente que mi personería para actuar en representación de doña **BLANCA EUGENIA BERAUD FERNÁNDEZ** consta de escritura pública de fecha 27 de enero de 2021, repertorio N°474-2021 de la Notaria Basualto de la comuna de Temuco, cuya copia digital se acompaña al presente escrito.

TERCER OTROSÍ: Que, con la finalidad de ilustrar a S.S. Itma., acerca de la materia discutida en el presente recurso, es que vengo en solicitar a S.S. Itma., se sirva disponer traer los autos en relación oír alegatos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Itma., tener presente que, en virtud de la personería referida en el segundo otrosí de esta presentación, y en mi calidad de abogado, habilitado para el ejercicio profesional vengo en asumir patrocinio y poder en la presente causa, señalando como domicilio calle Bulnes 815, Oficina 605 comuna y ciudad de Temuco.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SS. Itma. poder notificar a esta parte de las resoluciones que emanen en la presente causa a los siguientes correos electrónicos luis.ivan.martinez@gmail.com y martinez@abogadosarauca.com .



12.193.159.1



Notario de Temuco Héctor Efraín Basualto Bustamante

Certifico que el presente documento electrónico es MANDATO JUDICIAL REP474 otorgado el 27 de Enero de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Temuco Héctor Efraín Basualto Bustamante.-

Antonio Varas 854, Temuco.-

Temuco, 27 de Enero de 2021.-



Nº Certificado: 123456804406.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nº 123456804406.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR Nº: F4789-123456804406.-

Notaría Basualto
Héctor E. Basualto Bustamante

NOTARIO PUBLICO
TEMUCO



Verif. No 1234567890406
Código válido en
http://www.fojas.cl

REPERTORIO N° 474-2021.-

MANDATO JUDICIAL

BLANCA EUGENIA BERAUD FERNÁNDEZ

A
LUIS IVÁN MARTÍNEZ PEZO Y OTRO

En la ciudad de Temuco, República de Chile, el día **veintisiete de enero del año dos mil veintiuno**, ante mí, **HÉCTOR EFRAÍN BASUALTO BUSTAMANTE**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad y rol único tributario número cuatro millones setecientos sesenta y un mil trescientos setenta y ocho raya siete, Notario Público de la agrupación de las comunas de Temuco, Melipeuco, Vilcún, Cunco, Freire y Padre Las Casas, con Oficio en calle Antonio Varas número ochocientos cincuenta y cuatro.-

Comparece: Doña **BLANCA EUGENIA BERAUD FERNÁNDEZ**, chilena, casada, egresada de derecho, cédula nacional de identidad número doce millones ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta y nueve guión cuatro, domiciliada en calle Colo Colo número mil ciento sesenta y siete, ciudad y comuna de Pucón, de paso por esta, la compareciente mayor de edad y que acredita su identidad con su cédula respectiva la que en este acto exhibe y expone: **PRIMERO:** Que por esta presentación y en la representación que comparece, viene en conferir mandato judicial amplio a don **LUIS IVAN MARTINEZ PEZO**, chileno, abogado cédula nacional de Identidad número doce millones ciento noventa y tres mil ciento cincuenta y nueve guion uno; para que la represente en los procesos judiciales en que intervenga o sea parte. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil. En el desempeño del

Derechos \$ **22,000.-**

Boleta N° **233 779.-**





Cert No 123456804406
Verifique validez en
<http://www.rfojs.cl>

1 mandato, el mandatario podrá demandar, contestar demandas, efectuar
 2 denuncias, reclamos, deducir querellas y representar al mandante en todos
 3 los juicios o gestiones judiciales, en que tenga interés actualmente o lo tuviera
 4 en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o
 5 administrativo, ordinarios y especiales, entre ellos tribunales electorales
 6 regionales, calificador de elecciones, y en juicios o procedimiento de
 7 cualquiera naturaleza; así intervenga, el mandante, como querellante o
 8 demandante, reclamante o reclamado, querellado o demandado, como
 9 tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera
 10 otra forma, hasta la completa ejecución de las sentencias, pudiendo nombrar
 11 abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que, por este
 12 instrumento, se les confieren. Podrá el mandatario delegar este poder y
 13 reasumirlos cuantas veces lo estimen conveniente.- Minuta redactada por el
 14 abogado Luis Iván Martínez Pezo.- En comprobante y previa lectura, firma.- Di
 15 copias.- Doy fe.-

16
 17
 18
 19 **BLANCA EUGENIA BERAUD FERNÁNDEZ**

20 C.I.: 12.192.759-4.

Dígito pulgar

Hector Basualto Bustamante
 Notario Publico
 Temuco





RESOLUCIÓN O N° 002 /

MAT.: ACEPTA Y RECHAZA CANDIDATURAS AL CARGO DE ALCALDE Y CONCEJALES.

TEMUCO, 21 DE ENERO DE 2021.

VISTO:

LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 57, 72, 73, 74, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 Y 115 DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 21.221, REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL NUEVO ITINERARIO ELECTORAL Y LA LEY N° 21.238, REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LIMITAR LA REELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES.

CONSIDERANDO:

LAS DECLARACIONES DE CANDIDATURAS A ALCALDES Y CONCEJALES DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA FORMULADAS EN EL PLAZO LEGAL.

RESUELVO:

1) ACÉPTANSE, LAS CANDIDATURAS A ALCALDES Y CONCEJALES DECLARADAS PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL DOMINGO 11 DE ABRIL DE 2021, EN LAS COMUNAS QUE SE MENCIONAN EN EL ANEXO 1;

2) RECHÁZANSE, POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN, LAS CANDIDATURAS A ALCALDE Y CONCEJALES DECLARADAS EN LAS COMUNAS QUE SE INDICAN EN EL ANEXO N° 2.

3) LOS ANEXOS N° 1 Y N° 2, MENCIONADOS EN LOS NUMERADOS ANTERIORES, FIRMADOS Y TIMBRADOS EN CADA UNA DE SUS PÁGINAS, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

4) PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y LOS ANEXOS N° 1 Y N° 2 CORRESPONDIENTE A LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, EN UN DIARIO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REGIÓN, PARA EFECTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY N° 18.695.

5) INSCRÍBANSE LAS CANDIDATURAS ACEPTADAS EN EL "REGISTRO ESPECIAL DE CANDIDATURAS", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY N° 18.695, EN LA OPORTUNIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



CARLOS ZURITA INOSTROZA
DIRECTOR REGIONAL

DISTRIBUCIÓN

- Dirección Regional.
- Dirección.
- Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral.
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- Subdirección de Partidos Políticos.
- Unidad de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : ANGOL

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

INDEPENDIENTES

- ENRIQUE NEIRA NEIRA

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO RADICAL DE CHILE

- EDUARDO FRANCISCO CONTRERAS DIAZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- SERGIO ANIBAL PAREDES MONTOYA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ROLANDO GARCES NUÑEZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- AMERICO LANTAÑO MUÑOZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- OBDULIO SEGUNDO VALDEBENITO BURGOS



ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : CARAHUE

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE

- HECTOR ALEJANDRO SAEZ VELIZ

CHILE DIGNO VERDE Y SOBERANO

FEDERACION REGIONALISTA VERDE SOCIAL

- GERSON RILDO CAYUQUEO RIQUELME

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

- PEDRO VERA PAREDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- SAMIR MANUKIAN ZUÑIGA

A handwritten signature in blue ink, written over the right side of the circular stamp.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : CHOLCHOL

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE

- SILVIA INES ANIÑIR CURIVIL

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

- MANUEL LEVIO ACUÑA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- LUIS ALFREDO HUIRILEF BARRA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- VERONICA SALAS CARRASCO

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- LUIS RAUL HUENCHULEO GALLEGOS

A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : COLLIPULLI

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

INDEPENDIENTES

- MANUEL MACAYA RAMIREZ

REPUBLICANOS

REPUBLICANO DE CHILE

- EMA LUDGARDA VIDAL DIAZ

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE

- LEOPOLDO RODOLFO ROSALES NEIRA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- FRANCISCO ANTONIO QUIDULEO CABRERA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ALEJANDRA CECILIA MALIAN COLLIO

A handwritten signature in blue ink, written over the circular stamp. The signature is stylized and appears to be a personal name.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : CUNCO

ELECCION DE ALCALDES

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

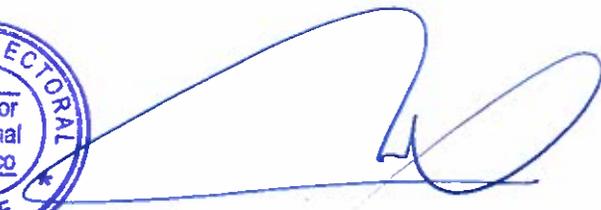
- RODRIGO PACHECO BURGOS

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- CARLOS OCAMPO HERRERA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ALFONSO COKE CANDIA

A handwritten signature in blue ink, written over the stamp. The signature is stylized and appears to be a cursive name.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : CURACAUTIN

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- DAVID SANDOVAL BEROIZA

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

INDEPENDIENTES

- ANIBAL ALEJANDRO CARRILLO HUIQUILAF

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

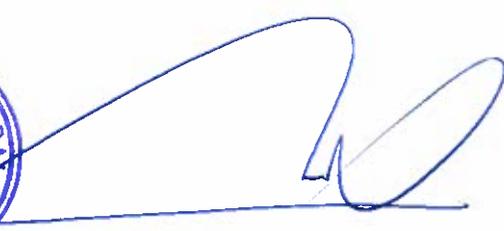
- VICTOR MANUEL BARRERA BARRERA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- GABRIELA MALDONADO BASTIAS

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ALEJANDRA AQUEVEQUE GUERRERO

A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : CURARREHUE

ELECCION DE ALCALDES

ECOLOGISTAS E INDEPENDIENTES

PARTIDO ECOLOGISTA VERDE

- GASTON ARRIAGADA SIERRA

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- HECTOR CARRASCO RUIZ

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

- ABEL PAINEFILO BARRIGA



A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : ERCILLA

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

INDEPENDIENTES

- FREDY EXEQUIEL AVELLO PEREZ

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

INDEPENDIENTES

- VALENTIN ENRIQUE VIDAL HERNANDEZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- LUIS ORELLANA ROCHA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- RODE ERWIN OBREQUE VILLEGAS

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- HERBERT DICKSON PAREDES TOLEDO



ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : FREIRE

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- JOSE BRAVO BURGOS

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO

- LUIS ARMANDO ARIAS LOPEZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ERWIN ORELLANA SAEZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- DILON ALVAREZ MORAN

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- PILAR LAGOS RETAMAL



ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : GALVARINO

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- HANS OSVALDO GONZALEZ ESPINOZA

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

INDEPENDIENTES

- MARCOS EDGARDO HERNANDEZ ROJAS

CHILE DIGNO VERDE Y SOBERANO

INDEPENDIENTES

- SEGUNDO JOSE MILLALEN PAILLAL



ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : GORBEA

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE

- GUIDO GERMAN SIEGMUND GONZALEZ

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO

- JORGE ANDRES ROMERO MARTINEZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- GERARDO RODRIGUEZ HIDALGO



A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : LAUTARO

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- FERNANDO JAVIER GARRIDO MERA

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

INDEPENDIENTES

- RAUL ALBERTO SCHIFFERLI DIAZ



A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : LONCOCHE

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- JULIA CARES PINEDA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- SANDRA GRANZOTTO MARDONES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ALEXIS PINEDA RUIZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- NELSON FUENTES ACUÑA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ALBERTO FELIPE VELASQUEZ CASTRO



ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : LONQUIMAY

ELECCION DE ALCALDES
UNIDOS POR LA DIGNIDAD
INDEPENDIENTES

- NIBALDO ALEGRIA ALEGRIA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- EVARISTO CURICAL ÑANCO

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- JORGE BENEDICTO AROCA MELIÑIR



A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : LOS SAUCES

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE

- GASTON MELLA ARZOLA

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

INDEPENDIENTES

- VALESKA SANHUEZA CID

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- PABLO RODRIGUEZ CASTILLO

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- VICTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ



ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : LUMACO

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

INDEPENDIENTES

- RICHARD LEONELLI CONTRERAS

CHILE DIGNO VERDE Y SOBERANO

COMUNISTA DE CHILE

- CLAUDIO NESTOR MOLINA NAHUELPI

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE

- IRENIA ATARACIA QUINTANA GONZALEZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- EVANS GREGORIO CURIN HUENCHUÑIR



A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : MELIPEUCO

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE

- EDUARDO NAVARRETE FUENTES

UNIDAD POR EL APRUEBO

INDEPENDIENTES

- ISAAC ALEJANDRO CUMINAO BARROS

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- MIGUEL ANGEL CERDA VETTER

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- CARLOS SEPULVEDA MOLINA



ANEXO N° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : NUEVA IMPERIAL

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE

- MARISOL MUÑOZ CANOBI

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO

- CESAR HIPOLITO SEPULVEDA HUERTA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- PAOLA AURORA AGUILERA TORRES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- MIGUEL SUAREZ MOLINA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- RODRIGO PACHECO AGUILERA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- CLAUDIA LECERF HENRIQUEZ



ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : PADRE LAS CASAS

ELECCION DE ALCALDES

DIGNIDAD AHORA

IGUALDAD

- DAVID ESPINOZA SALAMANCA

INDEPENDIENTES CRISTIANOS

PARTIDO CONSERVADOR CRISTIANO

- GUSTAVO ADOLFO SATARAIN VALENZUELA

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO

- EDUARDO VICENCIO SALGADO

CHILE DIGNO VERDE Y SOBERANO

FEDERACION REGIONALISTA VERDE SOCIAL

- ROBERTO VICENTE MELIQUEO DIEGO

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ALEX MAURICIO HENRIQUEZ ARANEDA



ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : PERQUENCO

ELECCION DE ALCALDES

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

- ALEJANDRO SEPULVEDA TAPIA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- RICARDO GREEN RIVERA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- DOMINGO NAHUELCURA ANTILAO

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- LUIS ALBERTO ESCOBAR GALLARDO

A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : PITRUFQUEN

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- JACQUELINE ROMERO INZUNZA

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

- JORGE JARAMILLO HOTT

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- HUMBERTO CATALAN CANDIA



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : PUCON

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- CARLOS BARRA MATAMALA

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO

- BLANCA EUGENIA BERAUD FERNANDEZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- EDITA MANSILLA BARRIA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- MARIO PEÑAFIEL ESPINOZA

A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : PUREN

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- JUAN ALONSO LEVIO

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

- JORGE RIVERA LEAL

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- BENIGNO QUIÑONES LARA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- RENATO ALARCON BOISIER

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- SANDRA VALDERRAMA BELTRAN

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- PEDRO HECTOR ORELLANA MOLINA

A handwritten signature in blue ink, written over the stamp. The signature is stylized and appears to be the name of the Director Regional Temuco.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : RENAICO

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- MARCELO VELOSO AGUILAR

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ANTONIO JIMENEZ GATICA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- JUAN CARLOS REINAO MARILAO

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- PATRICIO BELMAR FUENTES

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : SAAVEDRA

ELECCION DE ALCALDES

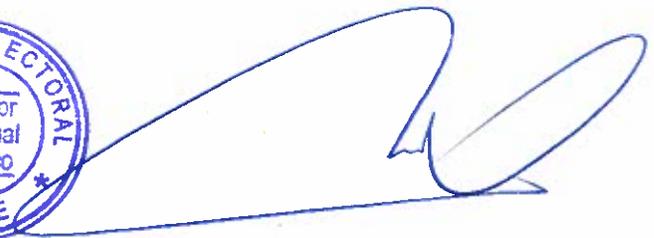
UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

- RICARDO TRIPAINAO CALFULAF

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- JUAN DE DIOS PAILLAFIL CALFULEN

A handwritten signature in blue ink, written over the stamp. The signature is stylized and appears to be a cursive name.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : TEMUCO

ELECCION DE ALCALDES

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

- ROBERTO NEIRA ABURTO

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- FELIPE VALDEBENITO LEIVA



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : TEODORO SCHMIDT

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE

- BALDOMERO SANTOS VIDAL

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

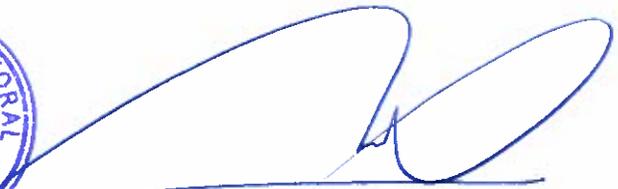
- ALFREDO RIQUELME ARRIAGADA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- IRENIO SEGUNDO MONTECINOS HENRIQUEZ

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- PATRICIA ANDREA ITURRA APABLAZA

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : TOLTEN

ELECCION DE ALCALDES
ECOLOGISTAS E INDEPENDIENTES
INDEPENDIENTES

- JOSE ORMEÑO TRONCOSO

CHILE VAMOS

UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE

- GUILLERMO ANTONIO MARTINEZ SOTO

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

PARTIDO PROGRESISTA DE CHILE

- SANDRA BEATRIZ ALFARO CHAVEZ



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : TRAIQUEN

ELECCION DE ALCALDES

UNIDAD POR EL APRUEBO

INDEPENDIENTES

- RICARDO SANHUEZA PIRCE

A handwritten signature in blue ink, written over the official seal. The signature is stylized and appears to be "Ricardo Sanhueza Pirce".

ANEXO N° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : VICTORIA

ELECCION DE ALCALDES
UNIDOS POR LA DIGNIDAD

PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO

- JORGE SAFFIRIO ESPINOZA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- JAVIER ALEJANDRO JARAMILLO SOTO

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ARIEL GUZMAN ITURRA



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : VILCUN

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- KATHERINNE MIGUELES MUÑOZ

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO POR LA DEMOCRACIA

- SUSANA AGUILERA VEGA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- LUIS ESTEBAN FIGUEROA HUECHO



A handwritten signature in blue ink, written over the stamp and extending to the right.

ANEXO N ° 1
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA
REGION DE LA ARAUCANIA

COMUNA : VILLARRICA

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

RENOVACION NACIONAL

- RONAL SEIFFERT AGUILERA

UNIDOS POR LA DIGNIDAD

PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO

- INGRID ELIANA PRAMBS KLOCKER

CIUDADANOS INDEPENDIENTES

PARTIDO NACIONAL CIUDADANO

- RUBEN ALEX ESPARZA JARA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- GERMAN VERGARA LAGOS

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ALEJANDRA AILLAPAN HUIRIQUEO





Tribunal Electoral Regional

Certifico que con fecha 28 de enero de 2021
fueron ingresados estos antecedentes en la
Secretaría del Tribunal Electoral Regional.

ROL N° 91-2021.



0FB8A8A6-5234-47D2-9DC0-0D1491538831

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.teraraucania.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Temuco, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

A lo principal, téngase por interpuesta la reclamación de impugnación de candidatura.

Al primer otrosí, téngase los documentos indicados por acompañados.

Al segundo y cuarto otrosí, téngase presente y por acompañado.

Al tercer otrosí, no estimándose necesario, no ha lugar.

Al quinto otrosí, estese a lo dispuesto en el numeral 30° del Auto Acordado de 25 de junio de 2012 del Tribunal Calificador de Elecciones.

Dese cuenta.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, integrado por su Presidenta Titular Ministra Adriana Cecilia Aravena López y los Abogados Miembros Sres. Manuel Antonio Contreras Lagos y Carola Pamela Marchant Toro. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Vera Schneider. Causa Rol N° 91-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Temuco, 29 de enero de 2021.



5DC1AA56-4479-403B-B187-EEC247489DD1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.teraraucania.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Temuco, dos de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que a fojas 1 y siguientes comparece **Luis Iván Martínez Pezo**, abogado, en representación de **Blanca Eugenia Beraud Fernández**, candidata a alcalde por la comuna de Pucón por el Partido Demócrata Cristiano, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Bulnes 815, oficina 605 comuna de Temuco, interponiendo reclamación contra la Resolución O N°002 que acepta y rechaza candidaturas al cargo de alcalde y concejales del Director Regional del Servicio Electoral de La Araucanía, en la parte que acepta la declaración de candidatura a alcalde de don **Carlos Barra Matamala**, por el pacto Chile Vamos, Renovación Nacional, en la comuna de **Pucón**.

Funda la reclamación en lo dispuesto en el artículo 118 inciso primero de la Constitución Política de la República, modificado por la ley N°21.238, Reforma Constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica, de 08 de julio de 2020, que en su texto actual establece que los alcaldes podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos, lo que en la práctica implica que además de la elección primigenia, tiene derecho a ser elegido en dos reelecciones, hasta completar un total de 12 años continuos en el cargo.

Sostiene que la norma de que trata el artículo 118 inciso primero de la Constitución Política de la República, tiene efecto retroactivo, o derechamente consagra una situación de mera contabilidad electoral, por lo que en ese orden de ideas no se puede sino concluir que el señor Barra cumplió el requisito de haber sido "sucesivamente elegido hasta por dos períodos", como alcalde de la comuna de Pucón, atento que tal normativa, en cuanto norma de derecho público, rige desde su publicación en el Diario Oficial y, en ese contexto, afecta a todas aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones, salvo que se hubiera previsto en ella una fecha especial de vigencia y, sin perjuicio, por cierto, de las regulaciones especiales que se contengan.

Al tratarse de una norma de derecho público, rige "in actum", esto es, desde el momento que es ley, lo cual significa que todo ciudadano(a) puesto en la situación de candidato(a) debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la norma.

Así, si el señor Barra resultó electo por primera vez como Alcalde de la comuna de Pucón durante las elecciones del año 1992, y posteriormente fue reelecto, sucesivamente en el cargo por tres periodos, en rigor durante las elecciones de los años 1996, 2000 y 2004; siendo en esa época en que se cumple el requisito de ser "sucesivamente elegido hasta por dos períodos", por lo que a contar de la entrada en vigencia de la ley N°21.238, en la especie



a partir 08 de julio de 2020, resulta que don Carlos Barra Matamala no puede volver a postular a otro período como alcalde de la comuna de Pucón.

Agrega, que no es óbice para estimar lo contrario, el hecho de que el periodo alcaldicio que se genera a partir de las elecciones del año 1992 hubiere sido dividido con Rafael Panguilef. Lo expuesto, habida cuenta del claro tenor del artículo 118 inciso primero de la Constitución, que no le permite hacerlo, cualquiera haya sido el momento en que ejerció dicho cargo, porque la ley al no haber distinguido tiene efectos pretéritos, máxime en cuanto, cuando se ha querido diferir el efecto de una norma o se ha querido excluir a una autoridad de sus efectos, se deja indicado en la misma, cosa que en este caso no ha ocurrido. Más aún, la citada norma no distingue entre reelecciones pasadas y futuras; por ende, para efectos de computar la prohibición deben considerarse todas las reelecciones ya acaecidas.

Señala que no es motivo suficiente para considerar que no aplica tal norma, la circunstancia de que el señor Barra no se hubiere presentado a elecciones municipales durante el año 2008, y de esa manera considerar que la elección del 2012, a la que, si se presenta, era su primera elección, la del 2016 una primera reelección y la de este año una segunda reelección.

Lo expuesto, constituye una vulneración a los requisitos y prohibiciones para ser candidato a alcalde, debiendo rechazarse su candidatura, pues incluso podríamos estar en presencia de un posible fraude constitucional y una infracción manifiesta, en los términos del artículo 19 N°26 de la Constitución Política a la esencia de la norma del artículo 118 del mismo cuerpo legal, que establece que nadie puede ser elegido sucesivamente por más de dos períodos, principio esencial, que la aceptación de la candidatura del señor Barra está expresamente afectando.

Hace presente que el señor Barra se desempeñó como alcalde de la comuna de Pucón, durante 16 años, entre los años 1992 y 2008 (una elección y tres reelecciones) y ahora pretende que no se considere esa condición para postular nuevamente a una reelección asumiendo que su primera elección sólo fue el año 2002, lo que deja de manifiesto una evidente intención de arreglar esta situación por la vía de utilizar distintas invocaciones a la ley.

Con relación al sentido y alcance de la norma constitucional que se estima infringida, es menester señalar que las inhabilidades para postular a alcalde constituyen, conjuntamente, con las incompatibilidades e incapacidades, los impedimentos determinados por nuestra Constitución Política de la República para ser candidato a tal cargo. En doctrina se puede definir a las inhabilidades como el conjunto de prohibiciones e



impedimentos constitucionales que afectan a ciertas personas que, por su posición ante una institución jurídica determinada, por el ejercicio de una actividad, o por la ostentación de un cargo, no pueden ser en este caso candidatos a alcalde y, que en este caso se encuentra dada por haber ya el año 2008, el señor Barra sido reelegido, en tres ocasiones, como alcalde de la comuna de Pucón.

En cuanto a la legitimación activa que detenta doña Blanca Eugénia Beraud Fernández, para interponer la presente reclamación, sostiene lo dispuesto en el numeral 27 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 25 de junio de 2012. De esta norma se concluye que doña Blanca Eugénia Beraud Fernández, en cuanto candidata agraviada, se encuentra facultada, para interponer, mediante mandatario habilitado la presente reclamación.

Lo que la postulación del señor Barra está afectando es el derecho esencial establecido en el artículo 118 de la Constitución de que solamente se puede ser “sucesivamente elegido hasta por dos períodos”, a contrario sensu, nadie puede ser elegido como alcalde, sucesivamente por más de dos periodos, y el señor Barra lo fue durante los años 1996, 2000 y 2004, vulnerando y agravando de esa manera el derecho de la señora Beraud, de optar en igualdad de armas, de manera concreta y real al cargo alcaldicio al que postula, afectando incluso expresamente sus derechos consagrados en los numerales 17 y 2 del artículo 19 de la Constitución, esto es, la igualdad ante la ley y la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos legales, respectivamente, en cuanto se le está obligando a competir con quien no cumple los requisitos expresamente señalados en la ley de que no podrán ser candidatos quienes hayan sido reelectos sucesivamente por más de dos periodos.

Concluye que la candidatura del señor Barra, incluso afecta el principio general de la alternancia en el poder.

Solicita se acoja la reclamación, ordenando al Director Regional del Servicio Electoral se rechace la inscripción del candidato don Carlos Barra Matamala, por el pacto Chile Vamos, Renovación Nacional, en la comuna de Pucón.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la ley N°21.238, publicada en el Diario Oficial el 8 de julio de 2020, en su artículo único modificó la Constitución Política de la República incorporando un límite en la reelección de senadores, diputados, consejeros regionales, alcaldes y concejales, dejando el texto del inciso primero del artículo 118, con el siguiente tenor: “*La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la*



que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos”.

2º) Que, la impugnación deducida, se sustenta en que el candidato al cargo de alcalde en la comuna de Pucón, señor Barra Matamala, cuya declaración de candidatura fuera aceptada en la Resolución O N°002 del Director Regional del Servicio, ha ejercido el cargo durante los periodos iniciados en los años 1992-1996, 1996-2000, 2000-2004 y 2004-2008 y, luego, en los periodos 2012-2016 y 2016-2020, encontrándose así en la hipótesis de la norma constitucional referida, que le impide optar nuevamente al cargo.

3º) Que, la normativa modificatoria en examen se encabezó como “*Reforma Constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica*”. Este solo elemento da luces certeras acerca del sentido y cometido propuesto por la vía del texto en estudio, en tanto de su enunciado fluye inequívocamente que se ha buscado limitar la reelección -en lo que aquí interesa - de los alcaldes sin distinción alguna, a si fue antes o después de la entrada en vigencia de la ley modificatoria de la Constitución citada, cumplieron con las exigencias de ser electos y reelectos hasta por dos períodos, como limita la norma. Tal finalidad superior, propuesta desde el inicio -que permitirá la participación de nuevos candidatos-, se vería del todo frustrada de aceptar la candidatura del candidato Barra.

4º) Que, estima este Tribunal que el punto central es determinar si la Ley 21.238, publicada en el Diario Oficial el día 8 de julio de 2020, se aplica o no retroactivamente, esto es, si la limitación que estableció alcanza a los candidatos que antes de su entrada en vigencia habían sido elegidos y reelegidos, continua o discontinuamente por los períodos que manda la norma.

5º) Que, la ley citada no dispuso nada acerca de la retroactividad o no de la norma del artículo 118 inciso primero de la Carta Fundamental.

6º) Que, la ley 21.238 es una ley de reforma constitucional, “frente a la cual la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 9 del Código Civil no puede imponerse por razones de jerarquía: una norma meramente legal no puede obligar al poder constituyente derivado. Tampoco son obstáculos las normas constitucionales en las que se reconoce que existe una prohibición de retroactividad (leyes penales, artículo 19 N°3, derecho de propiedad: artículo 19 N°24 y N°26, y cosa juzgada: artículo 76), porque ellas tampoco son obligatorias para el poder constituyente que, sin duda, podría hacer excepciones o modificaciones a esas normas introduciendo en la Constitución preceptos



que gozarán de la misma jerarquía constitucional”. Hernán Corral Talciani, Diario Constitucional. cl, Artículos de opinión, Santiago, 25 de mayo de 2015.

7º) Que, para determinar si la norma actual de la Carta Magna, el artículo 118, vulnera o no el principio de irretroactividad, hay que estimar cuándo hay retroactividad la doctrina civil clásica ha distinguido entre derechos adquiridos y meras expectativas. La nueva ley debe respetar los derechos adquiridos, pero no lo que son solo expectativas de adquirir un derecho. Sin embargo, la doctrina tradicional hacía una excepción respecto de las materias de Derecho público, para las cuales afirmaba de modo absoluto que “en Derecho público no hay derechos adquiridos”. La doctrina administrativista contemporánea ha repudiado esta visión y ha hecho ver que también en esta área existen derechos adquiridos que las leyes posteriores deben acatar. Agrega el mismo autor, que “coincidiendo con la crítica al criterio absoluto de que todas las leyes de derecho público pueden tener efecto retroactivo, pensamos que dicho criterio sí se aplica, excepcionalmente, a las normas que tienen como objetivo la realización directa de objetivos de bien común, como sucede con las reglas que organizan el sistema político. En estos casos debe prevalecer el bien público, por sobre los intereses individuales”. Cita del mismo autor y artículo ya referido.

8º) Que, el mismo autor continúa, “Pero más aún, parece una exageración entender que la posibilidad de reelección sea un derecho adquirido de los alcaldes”, en el caso que se analiza.

9º) Que, en consecuencia, a juicio de este Tribunal, razona correctamente la reclamante en cuanto a la letra y el espíritu de la modificación introducida a la Carta Fundamental, esto es, limitar la reelección de autoridades que indica, entre ellos los alcaldes.

10º) Que, por lo anteriormente expuesto se acogerá la reclamación de la manera que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 96 y 118 de la Constitución Política de la República; 10, 14, 22 y siguientes de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; artículo 115 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y demás normas pertinentes, **SE DECLARA:**

Que **SE ACOGE** la reclamación interpuesta, dejándose en consecuencia, sin efecto la Resolución O N°002 que acepta y rechaza candidaturas al cargo de alcaldes y concejales del Director Regional del Servicio Electoral de La Araucanía, en la parte que acepta la declaración de candidatura a alcalde de don **Carlos Barra Matamala**, por el pacto Chile Vamos, Renovación Nacional, en la comuna de Pucón, debiendo el referido Director



Regional proceder a excluir su candidatura, como candidato por el pacto Chile Vamos, Renovación Nacional en la comuna de Pucón.

Acordada con el voto en contra del segundo miembro titular señora Marchant, quien estuvo por rechazar la impugnación de candidatura al cargo de alcalde de Pucón de Carlos Barra Matamala en atención a los siguientes fundamentos:

1.- Que la Constitución Política señala en su artículo 118 que “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos”;

2.- Que la Ley N°21.238, de julio de 2020, que reformó el texto constitucional, introdujo la frase final al artículo 118, limitando la reelección sucesiva en el cargo de alcalde “hasta por dos períodos”;

3.- Los artículos 1°, inciso quinto, de la Carta Fundamental al disponer que es deber del Estado “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional” y 19 N°17, que asegura a todas las personas “La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”.

Asimismo los principios fundamentales contenidos en los Pactos Internacionales suscritos por Chile, en el Capítulo II, de los Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de noviembre de 1969, conocida como “Pacto de San José”, ratificada por Chile en el año 1991, dispone en su artículo 23, de los Derechos Políticos, número 1 “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”;

4.- Que si bien el señor Barra ha ejercido el cargo durante los periodos iniciados en los años 1992-1996, 1996-2000 y 2000-2004 y, luego, en los periodos 2012-2016 y 2016-2020, el límite a la reelección hasta por dos períodos establecido en la modificación constitucional ya señalada, concurre en el caso de reelecciones sucesivas, esto es, continuas, sin interrupción, situación que no ocurre en el caso sub judice, al existir una interrupción de dos periodos, por lo que norma constitucional le permite la reelección;

5.- Concluir una interpretación contraria a lo dicho precedentemente, a juicio de esta miembro titular, vulnera la letra de la ley, su historia fidedigna y los principios



fundamentales contenidos en los Pactos Internacionales suscritos por Chile y los propios de la Carta Fundamental por lo que esta interpretación constitucional se condice de mejor manera con los principios que informan el actuar de la Justicia Electoral, entre ellos, el derecho a participar en un proceso para ser elegido y por qué no decirlo, los principios de la democracia.

Comuníquese al Director Regional del Servicio Electoral de La Araucanía y al reclamante.

Notifíquese por el estado diario.

Redacción del primer miembro titular señor Contreras y del voto en contra, su autora.

Rol 91-2021.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, integrado por su Presidenta Titular Ministra Adriana Cecilia Aravena López y los Abogados Miembros Sres. Manuel Antonio Contreras Lagos y Carola Pamela Marchant Toro. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Vera Schneider. Causa Rol N° 91-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, 02 de febrero de 2021.



DC370E2D-1FA4-4FC5-B569-DE20B1E6CFBE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.teraraucania.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL
04-FEBRERO-2021
REGION DE LA ARAUCANIA

EN LO PRINCIPAL : INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.
PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA MANDATOS JUDICIALES.
SEGUNDO OTROSÍ : ASUMEN PERSONERÍA.
TERCER OTROSÍ : SOLICITA LO QUE INDICA.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ARAUCANÍA

MARCELO BRUNET BRUCE, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 10.825.979-5, y don **RODRIGO FLORES OSORIO**, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 9.832.914-5, ambos domiciliados en Avenida Presidente Kennedy N° 7440, oficina 823, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quienes actúan en nombre y en representación de don **CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA**, según mandatos que se acompañan en un otrosí de esta presentación, en autos sobre reclamación al inciso 1° del artículo 118 de la Carta Fundamental, respecto del candidato a alcalde comuna de Pucón, en autos **Rol 91-2021**, a S.S.I. Respetuosamente digo:

Que encontrándonos en tiempo y cumpliendo con los requisitos de forma para ello, venimos en deducir recurso de apelación para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en contra de la sentencia dictada el 02 de febrero de 2021, que acogió la reclamación interpuesta por doña Blanca Berau, por la cual se rechazó la declaración de candidatura a alcalde de don Carlos Barra Matamala, por el pacto Chile Vamos-partido Renovación Nacional, en la comuna de Pucón, a fin que éste conozca de dicha apelación y la enmiende con arreglo a derecho.

Apelamos debido a que, en nuestra opinión, se ha incurrido en omisiones y errores importantes que no han sido debidamente ponderados por la sentenciadora, en consideración a los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. De la competencia del TRICEL para sentenciar definitivamente la cuestión sometida a litigio y de la pertinencia del presente recurso.

Primeramente, y para efectos de evitar cualquier controversia respecto de la competencia y pertinencia del Tribunal Calificador de Elecciones para conocer y resolver conforme a los principios de la legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, en el sentido de establecer si en el proceso de que se trata, se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley, y en consecuencia, si procede o no la inscripción del señor Barra como candidato a la reelección en el cargo de Alcalde de Pucón. Cabe señalar, que de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a que

“Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”

Respecto del plazo para la interposición del presente libelo, debemos sujetarnos a lo dispuesto en el numeral cuadragésimo primero del auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 15 de febrero de 2019, que señala que la apelación se deducirá dentro de tercer día corrido desde la notificación de la sentencia de autos, plazo en el cual nos encontramos dado que la sentencia recurrida es de fecha 2 de febrero del presente.

II. Las líneas argumentales del fallo recurrido:

Despejados los aspectos formales de competencia y pertinencia del recurso deducido, esta parte estima que el fallo de mayoría de este Ilustrísimo Tribunal funda su resolución sobre la base de tres líneas argumentales distintas, a saber:

- i. Que el Alcalde señor Barra ha ejercido el cargo durante los periodos iniciados en los años 1992-1996, 1996-2000, 2000-2004 y 2004-2008 y, luego, en los periodos 2012-2016 y 2016-2020, y se encontraría así en la hipótesis de la norma constitucional referida, hecho que según la sentenciadora le impide optar nuevamente al cargo.
- ii. Que la reforma constitucional que limitó la reelección de autoridades electas, en la especie de los alcaldes, no hizo distinción alguna respecto de la temporalidad, esto es si los “períodos sucesivos” fueron antes o después de la entrada en vigencia de la ley modificatoria de la Constitución citada, por lo que bastaría con haberse cumplido con las exigencias de ser electos y reelectos hasta por dos periodos.
- iii. Que no hay un “derecho adquirido” a ser candidato a alcalde, y por ende el Alcalde en ejercicio de Pucón no tendría derecho a postularse como tal.

A nuestro parecer, la resolución recurrida yerra porque confunde, en los tres aspectos ya señalados, instituciones de derecho público y extrapola los parámetros de la restricción legal más allá de lo establecido en la reforma constitucional, llevándola a extremos no deseados por el Constituyente ni permisibles en derecho público, según expondremos.

III. La Reforma del artículo 118 de la Constitución Política de la República

La Reforma altera los artículos 118 y 119 actuales de nuestro Código Supremo, insertando una frase idéntica en ambos preceptos, añadiéndola en el inciso final del primero, y sustituyendo la actualmente existente por esta, en caso del segundo precepto. Como se ha señalado en el fallo recurrido, el texto del Art. 118 de la Constitución Política de la República señala que:

"Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos."

1. La frase es la siguiente: *"Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos."*
2. La Reforma, en consecuencia introduce los siguientes elementos:
 - i. Hace expreso y nominativo para los alcaldes el actual derecho a reelegirse que se desprendía de su calidad de concejal;
 - ii. Agrega la palabra "sucesivamente"; y
 - iii. Limita tal derecho a un máximo de dos períodos
3. Lo anterior, se verifica puesto que sigue vigente el artículo 57 de la ley 18.696 Orgánica Constitucional de Municipalidades que confiere a los alcaldes el derecho expreso de reelección por un número indefinido de períodos, a saber: *"Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido"*

Por su parte, como reiteraremos más adelante, el artículo 13 inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que “*La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran*”.

En consecuencia, si no se deroga o reemplaza el actual artículo 57 de la LOCM, se mantiene la reelección ilimitada de Alcalde en número, en la medida que no se trate de más de dos términos sucesivos, es decir, contiguos

4. En otro orden de ideas, el tenor literal de la norma, elemento de interpretación primario del sistema chileno. En efecto, la voz utilizada por el Constituyente en el artículo citado es **sucesivo**, a, el cual según el diccionario de la Real Academia Española significa:

1. *adj.* Que sucede o sigue a otra cosa sin interrupción días sucesivos. siguiente
2. en lo sucesivo *loc. adv.* De aquí en adelante en lo sucesivo no deberían ocurrir estas cosas.

Por ende, al hablar de “sucesivos” no solo se refiere a próximos entre sí, sino también a próximos respecto de la elección respecto de la cual se hace impugnación. La palabra “sucesivamente” empleada en esta frase de la Reforma es inequívoca en su significado:

- i. En efecto, habilita reelecciones intermitentes más allá del segundo período continuo.
- ii. Rige el derecho a la reelección ilimitada en número, en la medida que no se trate de más de dos términos sucesivos, es decir, contiguos.

Si el Constituyente hubiera querido decir otra cosa, habría señalado una expresión distinta a “*sucesivamente*”, como por ejemplo “*que hubieran estado en el cargo durante tres períodos en total*”, “*que hubieran sido electos alcalde uno tras otro*”, etc. Pero la norma quedó redactada con la expresión “*sucesivamente*”, por lo que no es posible desprenderse de ese elemento para sentenciar la causa en comento, como lo hizo la sentenciadora.

IV. Los cuestionamientos a las ideas matrices del fallo recurrido

1. Respecto del primero de los elementos de juicio del Sentenciador de mayoría, esto es que el Alcalde señor Barra ha ejercido el cargo durante los periodos señalados, cabe hacer presente lo siguiente:

1.1. Lo señalado por el Voto de Minoría, en cuanto señala que si bien el señor Barra ha ejercido el cargo durante los periodos iniciados en los años 1992-1996, 1996-2000 y 2000-2004 y, luego, en los periodos 2012-2016 y 2016- 2020, el límite a la reelección hasta por dos períodos establecido en la modificación constitucional ya señalada, **concorre en el caso de reelecciones sucesivas, esto es, continuas, sin interrupción, y recientes en el tiempo desde la fecha de inscripción de candidatura**, situación que no ocurre en el caso *sub judice*, al existir una interrupción de dos periodos, por lo que norma constitucional le permite la reelección.

En efecto, el alcalde Barra, quien comenzó en las elecciones de 1992, compartiendo el período con Rafael Panguilef, pero luego fue elegido en 1996, en 2000 y en 2004. Después de eso, el actual alcalde señor Barra estuvo cuatro años fuera (entre 2008 y 2012), ya que no se presentó a una nueva reelección, siendo elegida la candidata (en este tiempo PPD) Edita Mansilla, razón suficiente como para considerar que la vigente normativa constitucional no le empece, ya que no cumplía con los tres períodos consecutivos, dado que

el alcalde Barra nuevamente ocupó el cargo el año 2012, debido al lapso de tiempo que quedó en el período que no se presentó.

1.2. Por otra parte, el vocablo usado en el artículo 118 es claro: se trata de elecciones de **ALCALDE**, cargo en el que, cito textual, “***durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos***”;

La reelección a que se refiere el artículo precedente, corresponde a la del cargo de Alcalde. Y tanto en las elecciones de 1992 como de 1996 el señor Barra fue electo Concejal.

La elección de 1992 eligió al señor Barra como concejal, pues habrá de recordarse que los concejales eran elegidos en forma directa mediante el sistema electoral proporcional con cifra repartidora -sistema D'Hondt- y, con posterioridad, en una segunda elección, dichos concejales elegían de entre sus pares al alcalde, en una forma clara de elección indirecta.

En efecto, el texto de la norma original de la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 102, señalaba que

*Artículo 102.- **Será proclamado alcalde el candidato a concejal que, habiendo obtenido individualmente el mayor número de preferencias, cuente a lo menos con el treinta y cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, excluidos los votos en blanco y los nulos, en la respectiva elección de concejales, siempre que integre la lista más votada, según lo determine el Tribunal Electoral Regional competente (los destacados son míos).***

Queda de manifiesto que el señor Carlos Barra fue electo como concejal por la ciudadanía. Pero asimismo, que fue electo posteriormente alcalde en una segunda elección, indirecta, entre sus pares.

Posteriormente, en el año 1996, por su parte, nuevamente el señor Barra fue electo concejal, en forma directa mediante el sistema electoral proporcional con cifra repartidora conocido como Sistema D'Hondt. Su investidura como alcalde, de acuerdo a la ley modificada, se produjo por haber sido el candidato que hubo de obtener la primera mayoría en la comuna y, que además, pertenezca a una lista o pacto que cuente, a lo menos, con el 30 % de los votos válidamente emitidos en la respectiva elección. Por lo tanto, nuevamente, fue elegido en su cargo como concejal, y solo en cuanto tal fue electo como alcalde.

Pero, nuevamente, el señor Barra no fue candidato a alcalde en estricto rigor sino a concejal, por lo que la hipótesis señalada en la norma no se aplica en su caso.

Fue recién con la Ley 19.737 que Modifica la Ley Organica Constitucional de Municipalidades, con el Objeto de Establecer Sistema de Elecciones Separadas de Alcaldes y Concejales, publicada el día 06 de julio de 2001, que se modifica la esencia del artículo 102 en comento, y se procede a la elección separada de alcaldes y concejales. Por ende, la primera elección en la que don Carlos Barra participa como candidato a alcalde es la del 2002, lo que hace inaplicable la norma establecida en el art. 118 CPR en la interpretación que, erróneamente, hace el voto de mayoría del Tribunal Electoral de Araucanía.

2. En cuanto a la segunda línea argumental, esto es que bastaría con haberse cumplido con las exigencias de ser electos y reelectos hasta por dos períodos para no ser posible la inscripción de su candidatura, cualquiera que sean estos períodos o cuándo se hubieran producido, es menester señalar lo que sigue:

2.1. El fallo, correspondiente a la causa autos Rol N°179-2020, relativa a la elección de la Comuna de Catemu, en la que se prohibió que el actual alcalde de Panquehue pudiera presentarse, nos da algunas luces de los aspectos en los que sí profundizó el Excmo. Tribunal Calificador respecto del alcance de la materia en comento.

Huelga recordar que en la oportunidad el Excmo Tribunal Calificador ha sentenciado en el considerando Quinto que “...del análisis de la historia de la ley, es posible desprender, **más que la limitación del período total por el que se puede servir la función de alcalde**, -en tanto no se hizo alusión a si el tiempo total de doce años debía aumentarse y/o permitirse un desempeño indefinido, sin límite de tiempo-, **el problema se centró más bien en la determinación, para los efectos del cómputo del período en que se sirvió el cargo, del lugar en que el servicio se prestó, si lo fue en una misma comuna, o en varias;**”

En lugar de centrarse en las restricciones de los plazos, de la sola lectura del voto de mayoría del Excmo. Tribunal queda de manifiesto que el factor del *período total* en el que el alcalde prestó servicios como tal no es lo relevante para efectos de la electibilidad. **Lo relevante es no haber estado sucesivamente en dos elecciones inmediatas a la fecha de la elección respecto de la cual se pretende impugnar.**

En consecuencia, es irrelevante si el Alcalde sirvió o no en el cargo durante 12 años, durante 20, o si lo hizo antes en forma consecutiva y ahora alternada, como es del caso: lo único relevante es si, a la fecha de su inscripción, el alcalde Barra se encuentra en la situación de **no poder ser reelegido en el cargo por haber estado previamente en él por dos períodos, nuevamente haciendo hincapié al concepto de “sucesivo”**.

2.2. **No existe, pues, sucesividad en la especie**, pues el Alcalde Barra para estos efectos, independiente de haberlo sido con antelación, está cumpliendo con la función pública en forma sucesiva a la presente elección en su segundo período, y por ende la de la especie es su segunda reelección.

2.3. Lo señalado generaría una hipótesis nunca debatida en el curso de la reforma de la ley 21.238: que una persona que hubiera ejercido el cargo por más de tres períodos consecutivos, por ese solo hecho **nunca más podría presentarse a la elección popular de alcalde, elemento absolutamente contradictorio con el derecho a ser elegido establecido por la Constitución y los tratados internacionales.**

2.4. A mayor abundamiento, se produciría con esta interpretación - extremadamente extendida respecto del texto original de la norma constitucional a nuestro juicio- un efecto no deseado: **en la práctica, se analogaría la situación de los alcaldes que han desempeñado la función siendo dos veces reelectos a la de aquellas personas condenadas por delitos que supongan como pena la de inhabilitación perpetua para el cargo de alcalde, efecto no previsto ni deseado por el legislador ni menos por el constituyente.**

3. En cuanto al aspecto relativo a que no existe un “derecho adquirido” a ser candidato a alcalde, consideramos que lo afirmado por la sentenciadora confunde conceptos y yerra en su interpretación:

3.1. No es efectivo afirmar que la Constitución solo establece como una *mera expectativa* el derecho humano esencial a postular a cargos públicos, esta prerrogativa se encuentra en el inc. 2º del artículo 13 de la C.P.R. dispone que éste es uno de los derechos que se otorga en virtud de la calidad de ciudadano.

En concreto, la norma en comento dispone: “*La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, **de optar a cargos de elección popular** y los demás que la Constitución o la ley confieran*”.

Tal derecho se encuentra inmerso en la lógica del ejercicio de la Soberanía popular, que implica necesariamente garantizar la participación permanente de hecho y de derecho de todos los ciudadanos en la política, mediante el derecho universal al voto, y también como señala León E. Bieber “...**el derecho a ser elegido**”, puesto que “...*íntimamente vinculado a este principio está la alternancia en el ejercicio del poder. A su vez, ésta presupone un sistema pluripartidario. Principio constitutivo de fundamento democrático*” (Bieber, León: *La Democracia: apreciaciones sobre un concepto multifacético*, en Revista de Ciencia y Cultura, n° 18, La Paz, jul. 2006.)

Ello es consistente con lo que señala la profesora Bulnes Aldunate “...**la calidad de ciudadano otorga expresamente e ipso jure el derecho a optar a cargos de elección popular** como son los de parlamentarios y de Presidente de la República” (Bulnes Aldunate, Luz: *Elecciones primarias*, en Diario Constitucional, sitio web consultado en diciembre de 2020, <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/elecciones-primarias/>)

En esta misma línea, el profesor Alejandro Silva Bascuñán señala que: “**la ciudadanía es un derecho genérico de incorporación al ordenamiento jurídico nacional**, que se puede expresar, concretar o realizar en el ejercicio de diversas facultades consecuenciales. Una de esas facultades —que es importante, en todo caso, episódico, consecencial y, **en cierta manera accesoria para muchas de las personas que tienen la ciudadanía**— es la **posibilidad de intervenir en el proceso electoral.**” (Silva Bascuñán, Alejandro, en Historia de la Constitución Política, Sesión N° 66 del 29 de agosto de 1974, ART. 13 Página 61)

3.2. La existencia de un derecho -no una mera expectativa- de índole constitucional derivado de la ciudadanía es que su restricción nunca podría ser considerada en forma íntegra, pues no podría afectarse en su esencia dicho derecho por parte ni del legislador ni del constituyente.

En efecto, Como bien lo aclara el profesor Patricio Zapata, *“la interpretación que debe realizarse de las normas que limiten o restrinjan los derechos de las personas, debe realizarse siempre desde una percepción restrictiva, puesto que ellas rompen la regla general preponderante dentro de la configuración del Derecho Público nacional, centrado en la interpretación amplísima de los derechos fundamentales y máxima libertad de actuación de las personas.”* (Zapata Larraín, Patricio (1990): “La interpretación de la Constitución” en Revista Chilena de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Chile), vol. 17, p. 175.

En este mismo sentido ha resuelto históricamente, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, cuando ha resuelto:

“47) Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que toda pretendida limitación o restricción a un derecho constitucionalmente asegurado, puede establecerse únicamente en los casos o circunstancias que en forma precisa y restrictiva indica la Carta Fundamental; y que, además, tales limitaciones deben ser señaladas con absoluta precisión, a fin de que no sea factible una incorrecta o contradictoria interpretación. Asimismo, esa exigida precisión debe permitir la aplicación de las restricciones impuestas de una manera igual para todos los afectados, con parámetros incuestionables y con una indubitable determinación del momento en que aquellas limitaciones nacen o cesan” (Tribunal Constitucional, fallo Rol N°226, de fecha 30 de octubre de 1995, considerando 47°).

3.3. Cabe señalar que la reiterada jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador es bastante consistente con lo que aquí se plantea: en efecto, se ha entendido que el rol y finalidad de la Justicia Electoral el propio del escrutinio general y la calificación de las elecciones en los casos que determina la ley y resolver las reclamaciones a que diere lugar un proceso eleccionario. Aquel rol se entiende para, como ha señalado el propio Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, la *“finalidad de hacer efectivo el precepto constitucional que dispone que Chile es una República Democrática, por lo que resulta indispensable que el resultado de las elecciones corresponda a la voluntad real manifestada ya sea a nivel nacional, regional o comunal.”* (Considerando Sexto del fallo rol 229-2008), y no para restringirlo o impedirlo.

De este modo, procede como lo ha señalado el TRICEL que ante los antecedentes hasta ahora reunidos, concurre la necesidad de excluir al candidato que no ha cumplido con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato, *“a fin de garantizar a dicha comuna que los escrutinios sean el reflejo de los resultados de la voluntad popular, exenta de todo vicio.”* (Considerando 11º de autos rol 229-2008).

Cualquier interpretación en contrario, sería atentatoria al derecho a la *electibilidad* señalado en el artículo 13 de la Carta Fundamental, y al principio *pro persona* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que importa como señalan los tratadistas *“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer las restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos”* (Medellín Urquiaga, Ximena (2019): “Principio pro persona: una revisión crítica desde el derecho internacional de

los Derechos Humanos” en Estudios Constitucionales (Universidad de Talca), vol. 17, N°1, pp. 400-401.)

3.4 En este contexto, es menester recordar a SS. Itma. lo imperativo del catálogo de derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21 señala en forma clara lo que sigue:

“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Esta norma es parte fundante del catálogo internacional de los derechos civiles y políticos que toda persona dentro de un sistema democrático, debe ejercer a plenitud.

La anterior convención se interpreta en forma armónica con lo contemplado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, que en su artículo 25 que señala:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Por su parte, en el plano regional, la Convención Americana de Derechos Humanos o también denominado Pacto de San José de Costa Rica, ha señalado en materia de derechos civiles y políticos en su artículo 23, lo que sigue:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

En similar sentido la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión europea, en su artículo 21 señala:

“Todo ciudadano tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.”

En este contexto, a nivel internacional, se ha reconocido en forma plena el derecho a elegir y ser elegido en cargos públicos, sin más limitaciones que las señaladas en la Ley, como una demostración efectiva de la democracia occidental.

3.4. En este contexto, la Ley N° 21.238 vino a regular, es específico, la limitación al ejercicio ad eternum de ciertas autoridades del país. Por lo cual, la norma tiene precisamente como finalidad proscribir que las autoridades se enquisten en los cargos que ejercen, limitando la alternancia en el poder.

Por ello, se estableció en el inciso 1° del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, lo que sigue:

*“...la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, **durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos.**” (Lo destacado y subrayado es propio)*

De lo anterior, debemos interpretar esta norma en forma armónica con la establecida en el artículo 125 bis de la Ley N° 21.238 Reforma Constitucional, la cual nos informa el límite al cual están sujetos las autoridades, en la especie, los Alcaldes. En este sentido se señala:

"Artículo 125 bis. Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato."

Erróneamente a lo interpretado por SS. Itma., ya que al momento de sentenciar acogiendo la reclamación presentada en contra del señor Carlos Barra, se señala que se comprende que a su respecto, incurre en la prohibición de reelección, haciendo una sumatoria de diversos periodos en los cuales ejerció el cargo de Alcalde, pero que los mismos han sido interrumpido en diversas oportunidades.

De lo anterior, se puede afirmar que los periodos en los que efectivamente fue Alcalde de la Municipalidad de Pucón son pretéritos a la prohibición contenida en la Ley y también, no son periodos continuos, a efectos de establecer el elemento temporal señalado en la norma, estos es "periodos sucesivos".

Esta parte es enfática en aseverar que interpretar la norma en el sentido en que se ha realizado, **extralimita el espíritu mismo de la historia de la Ley que discutió la materia.**

A este respecto, la Comisión de Constitución de fecha 02 de junio de 2020, sesión 27, diversos académicos discutieron el efecto de la reforma sobre límite a la reelección, analizándose especialmente lo relativo a los efectos de la norma discutida, se señala lo que sigue:

"...el señor Gabriel Osorio (proporciona minuta que complementa su exposición) hace una relación de los principales hitos en la tramitación de la reforma, destacando que durante la discusión en el Senado, se elimina la disposición transitoria aprobada por la Cámara de Diputados, que buscaba

evitar los efectos in actum de la norma. Con ello, las normas pasan a regir in actum, en sintonía con las exposiciones precedentes.

¿Qué significa que las normas en Derecho Público rijan in actum”? Menciona a los profesores Hernán Ríos Larraín, Carlos Carmona, Enrique Barros y Antonio Bascuñán Rodríguez, quienes, en síntesis, sostienen que en derecho público no hay derechos adquiridos y que, por consiguiente, las leyes de derecho público rigen in actum para todos los casos previstos por ellas desde el momento de ser dictadas, lo que es ampliamente reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

En esa línea, consigna las sentencias roles 15549-2017, 12130-2018 y 2777-2010 todas de la Corte Suprema; la sentencia 2793-15 del Tribunal Constitucional; las sentencias 15/2008 y 491/2018, ambas del Tricel, entre otras.

La tradición jurídica constitucional y, particularmente, la tradición de interpretación de las normas electorales lleva inexorablemente a que estas normas rigen in actum.”

Por su parte, el profesor Zapata en dicha Comisión agrega:

“...puntualiza que una vez que se aprueba una reforma constitucional, a reglón seguido, se procede a efectuar las modificaciones legales que sean pertinentes. Más allá de la coyuntura, se deberán efectuar las modificaciones que sean necesarias a fin de que las facultades del Servel sean concordantes con texto constitucional vigente.

No es tan evidente la facultad del Tricel en materia de apelación de decisiones del Servel, pero la práctica es inequívoca, hay precedentes en que se pronunció sobre una inhabilidad.

Sobre el término “sucesivos” precisa que en derecho público chileno significa y debe significar “inmediatamente conectadas, una tras otra, sin solución de continuidad, sin intervalos, sin intermedios”.

Por último, expresa que no se debiera dejar sin efecto un período parlamentario en la mitad de su gestión, por respeto a la votación popular, en base a la teoría democrática. Lo mismo ocurre con la elección de los magistrados.”

Por su parte, ante las inquietudes planteadas sobre la reelección de alcaldes y concejales, el profesor Gabriel Osorio manifiesta que “en el Senado se propuso una norma transitoria que permitía, por última vez, a los actuales alcaldes y concejales participar en una elección, no obstante, encontrarse más allá de su segundo período, dado que el cronograma electoral ya se había iniciado. Sin embargo, esta disposición no se aprobó por la confusión generada. Al efecto, sería lógico introducir una disposición que se pronuncie sobre el punto.”

Agrega el Sr. Atria quien participó en esta Comisión lo que sigue:

“La discusión de este proyecto de reforma ya ha pasado el punto sobre de si es correcto o conveniente limitar la reelección. No hay desacuerdo en torno a la legislación permanente que limitaría la reelección. La cuestión en discusión es solamente cuál es el efecto en su aplicación temporal.

La regla general es que las leyes que se dictan rigen desde el momento que se promulgan y para todos los casos a los cuales se aplican. ¿Qué ocurre con la decisión tomada por el Senado?

El proyecto que en su momento fuera aprobado por la Cámara de Diputados contenía una regla especial en cuanto al dominio temporal de validez de la regla al disponer que, en todos los casos de parlamentarios, consejeros

regionales y concejales en ejercicio, el período que están actualmente ejerciendo se reputará el primero. Esta regla específica fue rechazada, y por tanto, se vuelve a la regla general.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, no hay mayor discusión. Si se aprobara en su estado actual, no contendría ninguna regla transitoria, por lo que se sujeta a las reglas generales, es decir, regiría in actum, afectando a todas las personas que se encuentren de las hipótesis descritas en el proyecto.”

Por su parte el Secretario General de la Cámara de Diputados, señor Miguel Landeros, expresó a este respecto:

“...le llamó la atención el debate en el Senado pues el texto aprobado por la Corporación era claro en señalar que las modificaciones serán aplicables a partir de las siguientes elecciones parlamentarias, de consejeros regionales y de concejales, respectivamente.

Manifiesta no tener duda alguna en relación con que la norma rige in actum, lo cual fue confirmado, en forma unánime, por los académicos a los que consultó y los presentes. Al parecer, ha habido una errónea interpretación por parte Senado.

Afirma que la discusión en torno a atender la voluntad del constituyente derivado ha sido superada en la doctrina y gran parte de la jurisprudencia. El Código Civil Argentino suprimió la referencia a la voluntad del legislador por la dificultad de determinarla.

En una nueva derivada, observa que los efectos de la disposición transitoria propuesta por el Senado eran aún más extensos que lo aprobado, pues consideraba todos los períodos, en cambio, con el texto actual se van a contar los períodos sucesivos.”

De lo anteriormente señalados, en la discusión de la norma que limita la reelección de autoridades, queda claramente determinado que el ánimo contenido en el mismo era que dicha proscripción rigiera in actum, sin efecto retroactivo, por lo cual único límite establecido en la norma, en el caso de los Alcaldes, es que sean **dos periodos sucesivos**, situación que en el caso de autos no se materializa.

4. En este mismo sentido, vuestro Ilustrísimo Tribunal Electoral, en autos Rol 57-2021, que se pronuncia sobre reclamación en contra del candidato a Alcalde de la comuna de Chochol, don Luís Huirilef quien se encuentra en una hipótesis similar a la de nuestro representado. Sin embargo, en dichos autos, su SS. ltma. decidió resolver la reclamación en sentido diverso al caso de autos, rechazando la reclamación impetrada, señalando lo que sigue:

1°) Que la Ley N°21.238, publicada en el Diario Oficial el 8 de julio de 2020, en su artículo único modificó la Constitución Política de la República incorporando un límite en la reelección de senadores, diputados, consejeros regionales, alcaldes y concejales, dejando el texto del inciso 1° del artículo 118 de la Constitución Política de la República, con el siguiente tenor: “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos”.

2°) Que la impugnación deducida, se sustenta en que el candidato al cargo de alcalde en la comuna de Cholchol, señor Huirilef Barra, aceptado en la Resolución O N°002 del Director Regional del Servicio, ha ejercido el cargo durante tres periodos – 2004 a 2008, 2012 a 2016 y 2016 a 2020 –,

encontrándose en la hipótesis de la norma constitucional referida, que le impide optar nuevamente al cargo.

3°) Que el tenor de la disposición constitucional referida es diáfano, en cuanto a establecer que el límite a la reelección hasta por dos períodos concurre en el caso de reelecciones sucesivas, esto es, continuas, sin interrupción, cuestión que como reconocen los impugnantes en su libelo y el candidato aludido en sus descargos, no acontece en este caso, toda vez que los periodos en que ha ostentado el cargo de alcalde, sucesivamente, son dos. El primero, a partir del año 2012 y, el segundo, a contar del año 2016, lo que lleva a concluir que, solo de ser electo en la próxima elección de abril del presente, se configuraría a su respecto la limitación o prohibición constitucional de dos reelecciones sucesivas, no procediendo una interpretación como la planteada por los requirentes.

4°) Que, conforme a lo razonado precedentemente, el tribunal estima que la limitación constitucional de la reelección solo está referida en caso de ejercicio del cargo por dos períodos sucesivos, puesto, además que, de haberse pretendido una conclusión distinta, así lo habría manifestado expresamente el constituyente.”

Por lo cual, es plenamente aplicable al caso del señor Carlos Barra, el Principio General del Derecho “Donde hay la misma razón es aplicable la misma disposición.”

V. Otros elementos que omite el fallo y que habrían sido sustanciales para un fallo diverso

Sin perjuicio de todo lo ya expuesto, que a juicio de esta Parte sería suficiente como para revocar la resolución recurrida por sí misma, la sentenciadora en su voto de mayoría comete otros yerros, a saber:

1. En un primer yerro, la sentencia **omite recordar en forma clara la historia del establecimiento de la norma constitucional.**

1.1. En el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, del Senado, de 21 de enero de 2020, consta que el Presidente de la Comisión, Senador Harboe, sugirió antecedentes en la historia de la reforma constitucional que estableció límites a la elección de distintas autoridades, entre ellas Alcaldes y Concejales, cuyo texto señala lo siguiente:

“El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, postuló que el sentido de la reelección y de establecer períodos sucesivos como límite es evitar la perpetuación de una autoridad en un determinado cargo y que, eventualmente, la ostentación de dicho cargo haga prácticamente imposible que alguien le pueda competir. Así, por ejemplo, un alcalde que haya servido su cargo durante tres períodos podría dejar pasar uno y volver a ejercerlo, si así lo decreta democráticamente la ciudadanía.”

“El Honorable Senador señor Allamand concluyó que, en cierto sentido, a esas autoridades se les aplicaría el régimen que se prevé para los Presidentes de la República, quienes no pueden tener reelecciones sucesivas, pero sí alternadas.”

“El Honorable Senador señor Pérez observó (...) en otro orden de ideas, que no es partidario de que, por ejemplo, alguien se cambie de distrito o circunscripción para eludir la disposición que limita las reelecciones. No obstante, la norma no puede ser tan estricta para impedir que una persona que no ha ostentado un puesto de elección popular lo ejerza nuevamente, luego de

transcurrido uno o más períodos. Una restricción de esa naturaleza afectaría directamente los derechos a elegir y ser elegidos.

*“El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, acotó que el proyecto limita la “reelección” de autoridades, **acción que no se produce cuando hay cargos alternados.** En efecto, formalmente la reelección supone una elección sucesiva, es decir, cuando se elige a una autoridad por un mismo período en su mismo cargo. Por tal motivo, se distingue entre períodos y reelecciones. Puso como ejemplo el caso de los Presidentes de la República que, si bien pueden volver al puesto de Jefe de Estado, no lo hacen mediante el mecanismo de la reelección.*

“En seguida, connotó que el objetivo tenido a la vista para el límite a la reelección es la renovación de la política, que supone que la persona que ha ostentado un cargo por una determinada cantidad de períodos da un paso al costado para que otros se postulen en ese puesto. Esa oportunidad, a su juicio, es muy valiosa, pero no puede significar que se hipoteque la posibilidad de que en el futuro esa persona se pueda someter a la decisión democrática de los electores. Se trataría, en los hechos, de una inhabilidad sobreviniente por haber servido un cargo.”

El debate en comento concluyó con la postura favorable a que la limitación se aplique a la reelección sucesiva por parte de los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez. Por la opción contraria se manifestaron los Honorables Senadores señores Allamand y Huenchumilla. **Pero en todo caso se estableció, como se desprende de la lectura mencionada, que no existe restricción a la posibilidad de que una persona que hubiera ejercido un cargo, pudiera volver a postularse a él una vez que hubiera transcurrido uno o varios períodos para volver a ejercerlo, distinguiendo la reelección sucesiva de la elección alternada.**

Yerra en consecuencia el fallo cuando interpreta erradamente la historia del establecimiento de la norma.

1.2. Por si aún lo anterior no fuera suficientemente concluyente, nuevamente, en el segundo trámite constitucional, en la Comisión de Constitución del Senado, en sesión de fecha 27 de enero, 2020, como consta en el Informe de Comisión de Constitución en Sesión 102. Legislatura 367, consta que la senadora señora Provoste, presentó una indicación estableciendo una disposición vigésimo séptima transitoria, signada como 21B, en los siguientes términos:

*"Vigésimo séptima: Para los efectos de los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos segundo (...) primero del artículo 118 (alcaldes) (...) **se considerarán todos los períodos ejercidos en el cargo, cualquiera que sea la circunscripción, distrito, comuna o circunscripción provincial.** En el caso de que por la aplicación de la presente disposición transitoria, alguna de las autoridades mencionadas en el inciso anterior estuviera imposibilitada de presentarse como candidato en la elección inmediatamente siguiente, se le permitirá la oportunidad de reelegirse en el cargo solo por un período adicional".*

La historia fidedigna del establecimiento de la enmienda constitucional señala que dicha indicación fue **rechazada por la unanimidad de la Comisión**, integrada por los H. Senadores señores Harboe (Presidente), Huenchumilla, Allamand, De Urresti, y Pérez Varela.

1.3. En el curso de la discusión del tercer trámite constitucional, el H.D. señor Luciano Cruz Coke señaló en la discusión en sala (sesión de 03 de junio, 2020. Diario de Sesión en Sesión 27. Legislatura 368) que:

*"la normativa, tal y como está redactada, rige in actum y no habría dudas respecto de dicha interpretación. **Eso no quiere decir que no puedan darse***

conflictos litigiosos en el futuro, sobre todo atendiendo al espíritu que tenía la ley al aprobarse, pudiendo abrir espacio para litigiosidad electoral por intereses de candidatos fundamentados en estas imprecisiones o en las confusiones a las que hacía referencia. (...) Se hizo presente que queda un vacío legal, ya que el Servel tendría competencias para impugnar una candidatura por esta causal en una elección, para lo cual deberán revisarse o modificarse otros cuerpos normativos, como la ley orgánica constitucional del Servicio Electoral o la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”

2. Pero además de lo antes dicho, se reitera que la interpretación del voto de mayoría de la sentenciadora recurrida yerra en cuanto **omite principios fundamentales** contenidos en los Pactos Internacionales suscritos por Chile y los propios de la Carta Fundamental, detallados en el numeral anterior de esta presentación.

2.1. En efecto, la Carta Fundamental vigente señala en el artículo 1°, inciso quinto que es deber del Estado “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y posteriormente en el 19 N°17, que todas las personas tienen aseguradas por su condición de tales “La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”.

3. Finalmente, hacemos nuestros lo señalado en el voto de disidencia de la segundo miembro titular señora Marchant, quien en sus considerandos cuarto y quinto claramente señala:

“4.- Que si bien el señor Barra ha ejercido el cargo durante los periodos iniciados en los años 1992-1996, 1996-2000 y 2000-2004 y, luego, en los periodos 2012-2016 y 2016- 2020, el límite a la reelección hasta por dos períodos establecido en la modificación constitucional ya señalada, concurre en el caso de reelecciones

sucesivas, esto es, continuas, sin interrupción, situación que no ocurre en el caso sub judice, al existir una interrupción de dos periodos, por lo que norma constitucional le permite la reelección;

5.- Concluir una interpretación contraria a lo dicho precedentemente, a juicio de esta miembro titular, vulnera la letra de la ley, su historia fidedigna y los principios fundamentales contenidos en los Pactos Internacionales suscritos por Chile y los propios de la Carta Fundamental por lo que esta interpretación constitucional se condice de mejor manera con los principios que informan el actuar de la Justicia Electoral, entre ellos, el derecho a participar en un proceso para ser elegido y por qué no decirlo, los principios de la democracia.”

Por lo anteriormente argumentado, se puede afirmar que acoger la reclamación efectuada en contra de la aprobación de la candidatura del aprobacion Sr. Barra, contenida en la Resolución N° 002 de fecha 21 de enero del año 2021 dictada por el Director Regional del Servicio Electoral de la Región de la Araucanía, es contraria a al espíritu de la legislación en cuestión.

VI. Conclusión

En consecuencia de todo lo ya expuesto, ni de la finalidad de la modificación introducida al artículo 118 de la Constitución Política de la República, claramente manifestada en la propia ley, ni de su tenor literal, así como tampoco de la historia de su establecimiento, es posible arribar a la conclusión que plantea la sentenciadora.

VII. Peticiones concretas del recurso

Esta parte, viene en solicitar a SS. Itma., se sirva acoger el presente recurso de apelación Recurso de Apelación, en contra de la sentencia de fecha 02 de febrero del año 2021 y notificada por el estado diario con la misma fecha, admitirlo a tramitación y ordenar se eleven los autos para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, para que éste, conociendo del mismo, deje sin efecto la sentencia recurrida, declarando que se rechaza la reclamación presentada en contra de la Resolución N° 002 de fecha 21 de enero del año 2021 dictada por el Director Regional del Servicio Electoral de la Región de la Araucanía, por los argumentos anteriormente esgrimidos, y en definitiva revocar dicha resolución, declarando que al Sr. Carlos Barra, candidato a Alcalde de la comuna de Pucón, NO le afecta la disposición del inciso 1° del artículo 118 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y a las disposiciones citadas y demás pertinentes,

A SS. ILTMA. PEDIMOS: Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de sentencia definitiva dictada en estos autos, acogerla a tramitación y elevar los autos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, para que dicho tribunal de alzada, conociendo del presente recurso, revoque la sentencia en todas y cada una de sus partes, con costas, y dicte en su reemplazo otra que declare que se rechaza la reclamación impetrada por doña Blanca Berau en contra de la candidatura de don **CARLOS BARRA MATAMALA**, Alcalde de la comuna de Pucón.

EN EL PRIMER OTROSÍ: A SS. ILTMA. PEDIMOS se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Copia de escritura pública en formato de documento electrónico, correspondiente a copia fiel e íntegra del mandato judicial otorgado el 3 de

febrero de 2021 por parte del Señor Notario de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido, con oficio en calle General Urrutia 283, Pucon, Araucanía, correspondiente al Repertorio No: 332 – 2021 de dicha notaría, en la que don **CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA** comparece por sí, otorgando mandato a don **MARCELO BRUNET BRUCE**, para representarlo en este recurso.

2.- Copia de escritura pública en formato de documento electrónico, correspondiente a copia fiel e íntegra del mandato judicial otorgado el 3 de febrero de 2021 por parte del Señor Notario de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido, con oficio en calle General Urrutia 283, Pucon, Araucanía, correspondiente al Repertorio No: 333 – 2021 de dicha notaría, en la que don **CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA** comparece por sí, otorgando mandato a don **RODRIGO FLORES OSORIO**, para representarlo en este recurso.

SEGUNDO OTROSÍ: A SS. ILTMA. PEDIMOS, Venimos en asumir el patrocinio y conferir poder de esta causa en autos, fijando domicilio en Av. Presidente Kennedy N° 7440, oficina 823, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, conservando la facultad de delegarlos en quien se estime pertinente para actuar conjunta, separada o indistintamente con los apoderados.

TERCER OTROSÍ: A SS. ILTMA. PEDIMOS, Venimos en solicitar a SS. Ilتما. se nos sirva notificar de las resoluciones dictadas en estos autos, a los siguientes correos electrónicos:

1.- Marcelo Brunet Bruce marcelobrunet@gmail.com

2.- Rodrigo Flores Osorio rflores@bfabogados.cl



Pucon Luis Enrique Espinoza Garrido

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 03 de Febrero de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 332 - 2021.-

Pucon, 03 de Febrero de 2021.-



N° Certificado: 123456800430.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456800430.- Verifique validez en

www.fojas.cl .-

CUR N°: F430-123456800430.-

LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO

NOTARIO PUBLICO

GENERAL URRUTIA N° 283 - OFICINA 26

2° PISO - EDIFICIO ALTA TERRA

FONO FAX: 45 2441293 - CASILLA 128

escrituras@notaria-pucon.cl

PUCON



Cert. N° 123456800430
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



PRIMER BIMESTRE.- AÑO 2021.-

REPERTORIO N° 332.-

MANDATO JUDICIAL.-

CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA.-

A

MARCELO ALEJANDRO BRUNET BRUCE.-

YA*****

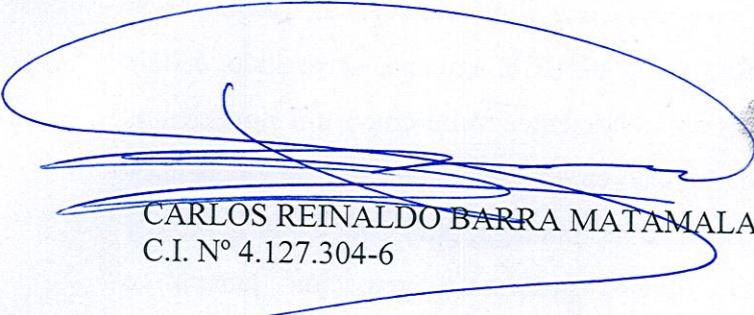
En Pucón, Comuna de Pucón, República de Chile, a tres de febrero del año dos mil veintiuno, ante mí, **LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO**, Abogado, Notario Público Titular de la comuna de Pucón, con Oficio en esta ciudad, calle General Urrutia número doscientos ochenta y tres, oficina veintiséis, comparece: don **CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA**, cédula de identidad número cuatro millones ciento veintisiete mil trescientos cuatro guión seis, Comerciante, con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins número cuatrocientos ochenta, comuna de Pucón, mayor de edad, quien acredita su identidad con el documento citado, y expone: Que, por el presente instrumento, confiere poder judicial y de representación administrativa al abogado don **MARCELO ALEJANDRO BRUNET BRUCE**, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad diez millones ochocientos veinticinco mil novecientos setenta y nueve guión cinco, domiciliado en Huérfanos número mil cincuenta y cinco, oficina setecientos tres, comuna de Santiago, para que, en su nombre y representación, actúe en todo juicio, gestión o actuación judicial o administrativa, de cualquiera especie, en que el mandante tenga interés actual o lo tenga en el futuro; o que el mandatario inicie, sea como demandante, querellante, denunciante o peticionario, denunciado, sumariado o cualquier otra forma de comparecencia; sea como tercero o en otra forma; todo, con la especial limitación de no poder ser emplazado en gestión judicial alguna, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente; y de no disponer de bienes raíces o de universalidades, como el patrimonio del mandante. Se confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y especialmente las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales o administrativas, así sean de



jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal a la parte mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores. En el desempeño del presente mandato, el apoderado podrá representar al mandante en cualquier juicio o gestión judicial o extrajudicial señalada, así intervenga como parte demandante o demandada, querellante o querellada, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados, delegándoles parte o la totalidad de las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo revocar tales delegaciones y asumir en cualquier época, como lo estime conveniente.- Minuta redactada por el abogado don Marcelo Brunet Bruce y confeccionada por instrucciones del compareciente. En comprobante y previa lectura firman el compareciente ante mí, correspondiendo al presente instrumento el número **trescientos treinta y dos** del Repertorio Notarial.- **SE DA COPIA.- DOY FE.-**



Cert N° 123456800430
Verifique validez en
<http://www.cajsa.cl>


CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA
C.I. N° 4.127.304-6



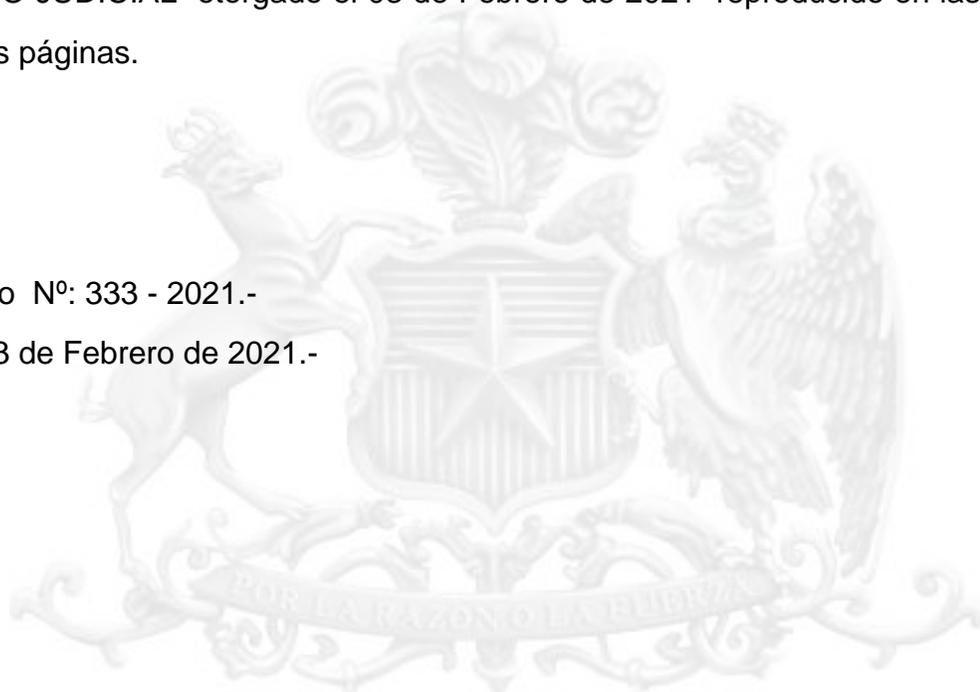


Pucon Luis Enrique Espinoza Garrido

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 03 de Febrero de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 333 - 2021.-

Pucon, 03 de Febrero de 2021.-



N° Certificado: 123456800431.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456800431.- Verifique validez en

www.fojas.cl .-

CUR N°: F430-123456800431.-

LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO

NOTARIO PUBLICO

GENERAL URRUTIA N° 283 - OFICINA 26

2° PISO - EDIFICIO ALTA TERRA

FONO FAX: 45 2441293 - CASILLA 128

escrituras@notaria-pucon.cl

PUCON



Cert. N° 123456800431
Verifique validez en
http://www.fojas.cl



PRIMER BIMESTRE.- AÑO 2021.-

REPERTORIO N° 333.-

MANDATO JUDICIAL.-

CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA.-

A

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO

YA*****

En Pucón, Comuna de Pucón, República de Chile, a tres de febrero del año dos mil veintiuno, ante mí, **LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO**, Abogado, Notario Público Titular de la comuna de Pucón, con Oficio en esta ciudad, calle General Urrutia número doscientos ochenta y tres, oficina veintiséis, comparece: don **CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA**, cédula de identidad número cuatro millones ciento veintisiete mil trescientos cuatro guión seis, con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins número cuatrocientos ochenta, comuna de Pucón, compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula respectiva y expone : que en este acto y por el presente instrumento, viene en conferir mandato judicial especial, pero tan amplio y suficiente como en derecho se requiera, y designa asimismo abogado patrocinante, al abogado, Don **RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO**, cédula de identidad nueve millones ochocientos treinta y dos mil novecientos catorce guion cinco, domiciliado en Av. Presidente Kennedy 7440, oficina 823, Comuna de Vitacura, para que lo represente en todo juicio de cualquiera clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o que le ocurra, en lo sucesivo. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en **ambos incisos del artículo séptimo** del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una y especialmente las de querellarse y demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil, penal, militar, tributaria, municipal, laboral, aduanera, de menores o administrativa, reconvenir o contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal a la parte mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos y/o términos legales, transigir, comprometer, recurrir ante los tribunales superiores de

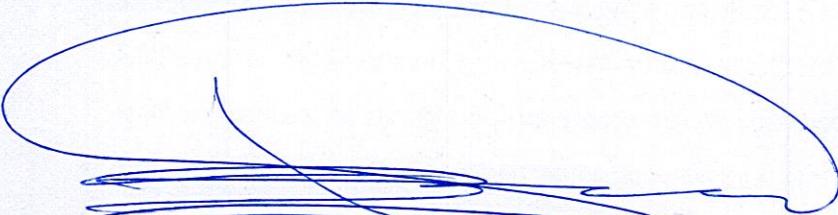


justicia, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Específicamente, el mandante, por medio de este instrumento, confiere las siguientes facultades al mandatario A) facultad amplia para conciliar, transigir, convenir, avenir, renunciar, percibir y en definitiva aceptar toda clase de acuerdo, b) facultades amplias para conciliar, transigir, convenir, avenir, renunciar y en definitiva aceptar toda clase de acuerdo en su nombre, los que deberán consultarse previamente mediante cualquier medio a la mandante, dichas facultades también se otorgan específicamente para conciliar, transigir, convenir, renunciar, percibir respecto de cualquier juicio en que la mandante tenga interés y para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones que se deriven de los acuerdos convenidos. En el desempeño del presente mandato, el mandatario podrá nombrar Abogados patrocinantes y/o apoderados, delegándoles parte o la totalidad de las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo revocar estas tales delegaciones y asumir en cualquier época, como lo estime conveniente, y cuantas veces lo estime conveniente, con la única limitación de que no podrá contestar nuevas demandas si no se ha emplazado previamente a la parte mandante en forma personal. Minuta redactada por el abogado don Rodrigo Fernando Flores Osorio. En comprobante y previa lectura firma el compareciente ante mí correspondiendo al presente instrumento el número **trescientos treinta y tres** del Repertorio Notarial.- **SE DA COPIA.- DOY FE.-**



Cert N° 123456800431
Verifique validez en
<http://www.fgjs.cl>




CARLOS REINALDO BARRA MATAMALA
C.I. N° 4.127.304-6



Temuco, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

A lo principal, téngase por interpuesto el recurso de apelación. Concédase y elévense los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para su conocimiento y resolución.

Al primer otrosí, téngase los mandatos por acompañados.

Al segundo otrosí, téngase presente.

Al tercer otrosí, estese a lo dispuesto en el numeral 30° del Auto Acordado de 25 de junio de 2012 del Tribunal Calificador de Elecciones.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, integrado por su Presidenta Titular Ministra Adriana Cecilia Aravena López y los Abogados Miembros Sres. Manuel Antonio Contreras Lagos y Carola Pamela Marchant Toro. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Vera Schneider. Causa Rol N° 91-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, 04 de febrero de 2021.



46054078-7505-43A6-AE50-F953EC187676

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.teraraucania.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA****www.teraraucania.cl****OFICIO N°40/2021.-****Temuco, 04 febrero 2021.-****DE : Secretario Relator.****Tribunal Electoral Regional de La Araucanía.****Sr. Andrés Vera Schneider.****A : Señora Presidente.****Tribunal Calificador de Elecciones.****Ministra doña Rosa Egnem Saldías.**

Para los efectos que V.S. Excma. conozca del recurso de apelación interpuesto con fecha **04 de febrero de 2021** por Marcelo Brunet Bruce, abogado, en representación de Carlos Barra Matamala, en contra de la sentencia que acogió la **impugnación de candidatura** interpuesta en causa **Rol N°91 - 2021**, caratulada **"BERAUD FERNÁNDEZ con BARRA MATAMALA"** sobre **Impugnación de la candidatura de Carlos Barra Matamala al cargo de alcalde de la comuna de Pucón**, remito a US. EXCMA. los citados antecedentes.

La sentencia recurrida fue dictada el **02 de febrero de 2021** y rola a fojas 45 y siguientes de la carpeta electrónica.

Saluda atentamente a V.S. EXCMA.,



C3EEE354-C317-48D7-BF23-C7D3AD8742F4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.teraraucania.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.